



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
SAN MARTÍN

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN
ESCUELA DE ECONOMIA Y NEGOCIOS**

CONTADOR PÚBLICO

LAVADO DE ACTIVOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR EXTERNO

ALUMNAS:

GRACIELA BACINELLO ORTUÑO

JESSICA GILIO AMAYA

ELIANA KUZBYT

TUTOR: Cr. JORGE M. SCHERZ

COORDINADORA: JESSICA GILIO AMAYA

E-MAIL: jessica.gilio@hotmail.com

1° CUATRIMESTRE DE 2018

FECHA DE PRESENTACIÓN: 02/07/2018

Abstract

El lavado de activos proveniente de actividades ilícitas no es desde luego un fenómeno nuevo. Sin embargo, en los últimos años, ha llegado a alcanzar unas dimensiones extraordinarias como consecuencia del crecimiento de las actividades delictivas, generadoras de los fondos objeto del mismo.

En consecuencia, en el año 2000 se sanciona la Ley 25.246, dirigida a prevenir e impedir el delito de lavado de dinero, y se crea la Unidad de Información Financiera (UIF), con el objetivo de emitir las directivas e instrucciones que deberán cumplir los sujetos obligados.

En una primera etapa del trabajo se desarrollarán elementos que permitan lograr una definición específica sobre el lavado de activos y su normativa. En la segunda parte, se planteará la relación que existe entre el contador como auditor externo y su secreto profesional con las obligaciones impuestas por la ley.

El objetivo esencial de este trabajo es aproximar al lector una visión más precisa sobre algunos aspectos vinculados al lavado de dinero y la actuación del contador como auditor externo.

ÍNDICE

Introducción	4
Descripción del problema.....	4
Objetivo específico	5
Objetivos generales	5
Hipótesis	5
Palabras claves.....	6
CAPITULO 1: DEFINICIÓN, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DEL LAVADO DE ACTIVOS	7
Definición de Lavado de activos	7
Origen	8
Normativa internacional y organismos de control	10
Evolución histórica y normativa en Argentina	16
Organismos de control nacionales	18
Actividades ilícitas	21
Etapas del lavado de dinero	22
Técnicas de lavado de dinero.....	24
Evasión fiscal	27
Efectos socio-económicos.....	28
CAPITULO 3: ROL DEL CONTADOR Y EL SECRETO PROFESIONAL.....	30
El rol del contador como auditor externo	30
La ética profesional	33
Secreto profesional	34
Responsabilidad del auditor externo	37
El auditor y los actos ilegales de los clientes.....	38
Detección de actividades sospechosas y medidas de prevención.....	39

CAPITULO 4: LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.....	50
Sujetos obligados a informar a la UIF sobre actividades sospechosas.....	50
Profesionales en ciencias económicas alcanzados	52
Deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa	54
Caracterización de los hechos u operaciones sospechosas.....	54
Deber de abstener de informar.....	55
Responsabilidad del profesional en ciencias económicas	55
Penalidades	56
CONCLUSIONES.....	59
Bibliografía.....	65

Introducción

La Ley N° 25.246 y sus modificatorias sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y la Resolución 65/2011 de la Unidad de Información Financiera (UIF), que reglamenta dicha norma legal en cuanto a la actuación de los profesionales en ciencias económicas, establecen determinadas obligaciones que éstos deben cumplir cuando se desempeñen como auditores externos o síndicos societarios.

Las modificaciones en la ley surgieron como consecuencia de recomendaciones realizadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) donde se establecieron sanciones y poderes otorgados a la UIF.

El principal cambio introducido es la creación de la figura de lavado de dinero como un delito en sí mismo. Sin embargo, plantea otras modificaciones, entre las que se destaca el tema del levantamiento del secreto profesional.

En consecuencia, se genera un dilema ético y jurídico donde se prioriza la aplicación de la ley 25.246, frente al secreto profesional, por un requerimiento de información de la UIF producto de la jerarquía de las leyes.

Descripción del problema

En el presente trabajo de investigación se seleccionó como objeto de estudio la situación del Contador Público como auditor de estados contables y síndico societario en relación a la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo y su obligación de guardar secreto profesional de lo actuado.

El deber legal del profesional de brindar información sobre actividades sospechosas ante la Unidad de Información Financiera (UIF) genera un conflicto ético-social dado que se estaría quebrantando el deber de secreto profesional establecido en el Código de Ética.

Objetivo específico

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad abordar las principales cuestiones referidas al proceso del lavado de activos, su concepto, etapas y efectos dentro de la normativa vigente para poder determinar cómo impacta en la responsabilidad del contador como auditor externo, donde se opone la ética profesional con las obligaciones impuestas por la ley vigente.

Objetivos generales

- Identificar la normativa aplicable impuesta por los organismos internacionales y nacionales abocada a la lucha contra el lavado de activos.
- Desarrollar el proceso de lavado de activos.
- Analizar los principales efectos económicos.
- Describir y analizar la actuación del Contador Público como auditor externo.
- Analizar cómo afecta al secreto profesional el deber de informar operaciones sospechosas ante la UIF.
- Desarrollar las medidas de prevención y detección.
- Identificar los sujetos obligados a informar ante la UIF.
- Determinar las principales sanciones a los profesionales en ciencias económicas por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente.

Hipótesis

La labor del contador público en la prevención del lavado de activos se contrapone con el secreto profesional.

Palabras claves

- Lavado de activos: se refiere a los procedimientos que se desarrollan para ocultar y encubrir el origen de fondos que fueron obtenidos mediante actividades ilegales.
- Ley 25.246: La Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo fue sancionada con el objetivo de prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- UIF: La Unidad de Información Financiera es el organismo a cargo del análisis, el tratamiento y la transmisión de información que tiene como objetivo prevenir e impedir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.
- GAFI: El Grupo de Acción Financiera Internacional es el organismo inter-gubernamental que tiene como propósito el desarrollo y la promoción de políticas, a nivel nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.
- Auditor externo: es aquel profesional encargado de llevar a cabo la auditoría externa de estados contables financieros con el objetivo de emitir una opinión que indique si, en sus aspectos significativos, fueron emitidos de acuerdo a las normas contables.
- Secreto profesional: es la obligación legal de confidencialidad que tienen ciertas profesiones de mantener en secreto la información que han recibido de sus clientes.

CAPITULO 1: DEFINICIÓN, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DEL LAVADO DE ACTIVOS

Definición de Lavado de activos

Se puede definir al lavado de activos como el término utilizado para referirse a los procedimientos que pretenden ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes o actividades que resultan aparentemente lícitas.

El lavado de dinero constituye un flagelo capaz de contaminar y desestabilizar los mercados financieros, poniendo en peligro los cimientos económicos, políticos y sociales de los Estados que no tienen una política seria para combatirlos.

Las más diversas actividades ilícitas, en la medida en que produzcan importantes ganancias, conllevan la necesidad de legitimarlas.

Si bien las conductas a través de las cuales se configura el delito de lavado de dinero tienen, por definición, gran semejanza con las operaciones comerciales que habitualmente se llevan a cabo en cualquier sector de la economía lícita, aquellas son esencialmente diferentes. La diferencia entre una transacción verdadera y la que se lleva a cabo en el marco de un proceso de reciclaje reside en que la primera de éstas tiene por finalidad obtener un beneficio económico, mientras que la operación de lavado obedece al propósito de legitimar un beneficio económico ya obtenido (ilícitamente).

Mientras que históricamente se relacionaba el lavado de dinero con el narcotráfico, en la actualidad puede afirmarse que tiene en el mundo una relación cada vez más directa con la corrupción, el terrorismo, el tráfico de armas, la trata de personas, el contrabando y la evasión fiscal.

La acción de lavar dinero ha existido desde siempre, porque una vez que se obtienen mediante acciones delictivas fondos ilícitos, éstos precisan ser lavados o blanqueados para poder ser utilizados sin que pueda detectarse su procedencia ilegal. Es a partir del siglo XX cuando esta modalidad criminal comienza a globalizarse, al amparo de los adelantos tecnológicos y comunicacionales. El crecimiento de las organizaciones delictivas y la necesidad de disponer de las enormes sumas de dinero que los negocios

ilícitos producen, ocultando su origen (reconocer su existencia sin justificar su procedencia) y dirigiendo dichos fondos hacia la propia estructura logística de la asociación criminal a la que deban asistir –canales de distribución y producción- y hacia la economía formal, mediante la realización de importantes inversiones en negocios lícitos, supone una directa y necesaria vinculación con el sistema financiero y bancario internacional, con la banca off shore y con los paraísos fiscales, así como con la actividad de los funcionarios públicos encargados de la prevención en los distintos países y la corrupción.

Las actividades en las cuales se manejan grandes sumas de dinero en efectivo son las más apropiadas para lavar dinero, por la facilidad que tienen para que puedan declararse ingresos superiores a los realmente obtenidos (grandes cadenas hoteleras, cines, restaurantes, casinos, mercados de obras de arte y antigüedades, operaciones inmobiliarias, etc.). Los lugares más atractivos para transferir dinero ilegal que se está blanqueando son los paraísos fiscales, que son países en donde existe secreto bancario y bursátil absoluto, nos encontramos con escasas normas de control, ausencia de transparencia del régimen fiscal, ausencia de intercambio de informaciones fiscales con otros países, atracción de sociedades pantalla con actividades ficticias dada la flexibilidad existente a la hora de su constitución y, en definitiva, el delito de lavado de dinero no se encuentra tipificado.

Uno de los rasgos distintivos del lavado de activos es su carácter “progresivo”. El blanqueo es un “proceso”, a lo largo del cual la masa patrimonial se va distanciando de su origen delictivo. Por tal motivo no se resuelve en un único hecho sino que –por el contrario- involucra una cadena de conductas y una multiplicidad de ejecutantes enlazados entre sí.

Origen

El avance de las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de drogas, de armas y de personas gracias a la globalización fue lo que impulsó a los países desarrollados a generar un sistema que intentara controlar el lavado de activos producidos por esas actividades ilícitas. La preocupación se transformó en la creación de una legislación que caracteriza como delito autónomo el ingreso al sistema económico de activos físicos o monetarios provenientes de un delito precedente, pudiendo ser realizado por el propio delincuente o por un tercero que no cometió el delito.

La aparición de las empresas offshore que permitieron el anonimato de sus propietarios, y sólo se habilitan para hacer operaciones en otros países, impidiendo conocer los propietarios en última instancia y el origen de su riqueza, fue el escenario donde comenzó a circular capital que no tiene dueño identificado, que compite con capitales de origen lícito, y que puede llegar a dominar mercados, e incluso controlar políticamente los territorios.

Diversos países impulsaron un esquema internacional de prevención y combate del lavado de activos. En respuesta a esa creciente preocupación, se formó el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI) que fue establecido en París en 1989 por la Cumbre del G-7, del cual Argentina formó parte.

El GAFI emitió su primer informe que contenía 40 recomendaciones que comprendían un plan de acción para combatir el lavado de activos. En el 2000, tiene lugar la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos (convención de Palermo) y en el 2001, la lucha contra la financiación del terrorismo se agregó a la misión del Grupo y, más tarde, ese mismo año, el GAFI emitió 8 recomendaciones especiales para lidiar con este problema.

En 2003 el GAFI comenzó a revisar las 40 recomendaciones originales debido al avance en las técnicas de lavado de dinero, y emitió 9 recomendaciones especiales. En el 2012, revisó sus recomendaciones una vez más y publicó las Recomendaciones del GAFI revisadas. Esta revisión tuvo por objeto “reforzar las salvaguardias globales y, además proteger la integridad del sistema financiero proporcionando a los gobiernos las herramientas más fuertes para luchar contra la delincuencia financiera. Las 9 recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo se han integrado con las medidas contra el lavado de dinero, dando lugar a un conjunto más fuerte y más claro de las normas.

El G-7 se amplió al G20 –el conjunto de los 33 países más importantes–, y ya en el nuevo siglo, el sistema prevención y combate del lavado de activos abarca casi todos países del mundo. La Argentina, por ser parte del G20, se encuentra obligada como los demás integrantes a participar del GAFI y a cumplir sus recomendaciones.

Normativa internacional y organismos de control

Existen diversas denominaciones sobre el lavado de activos previstas en las legislaciones de cada país; sin embargo, todas coinciden en que este delito consiste en transformar las ganancias derivadas de la actividad criminal, a través de su introducción a la economía lícita, para encubrir su procedencia.

Ante esta situación, algunos países adoptaron leyes antilavado de dinero y han realizado convenios entre sí para intercambiar información y cooperar entre ellas. A continuación, se enumeran alguna de ellas:

- Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena)

Esta Convención fue aprobada el 20 de diciembre de 1988, en Viena, Austria, por lo que se le conoce como la “Convención de Viena”, sancionada por el gobierno argentino el 11 de marzo de 1992. Es el primer instrumento internacional que tiene entre sus propósitos combatir el lavado de dinero aunque sólo se enfoca al delito de narcotráfico; en ella se desarrollaron estrategias para afectar los recursos económicos de las organizaciones criminales, pretendiendo reducir su capacidad de inversión, operatividad y comercialización. La importancia de esta Convención radica en que marcó un hito en materia de lavado de activos, al introducir la obligación de los Estados parte, de adoptar medidas legislativas, cuando en forma intencional se realice esta conducta delictiva. Sin embargo, en el marco de la Comunidad Europea ya existían instrumentos que contenían medidas contra la transferencia y resguardo de bienes de origen ilícito, contenidas en las recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la que se hacen una serie recomendaciones a los Estado miembros para adoptarlas en sus sistemas financieros, entre ellas: verificar la identidad del cliente; limitaciones de las condiciones para acceder a una caja de seguridad; individualización del dinero. La Convención ha ejercido una gran influencia en la normatividad nacional de los Estados Parte en la lucha contra del lavado de dinero, a pesar de que conforme a su denominación, parece enfocarse única y exclusivamente a medidas contra el narcotráfico, al establecer delitos y sanciones para frenar este ilícito.

- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo

Esta Convención establece en su artículo 6 la penalización del blanqueo del producto del delito, y en el artículo 7 establece las siguientes medidas para combatir el lavado de dinero: tipificar el delito del lavado; buscar armonizar las legislaciones nacionales para tipificar delitos en común; utilizar como guías las iniciativas regionales e internacionales; promover la cooperación internacional; desarrollar programas de capacitación y asistencia técnica; crear una Dependencia de Inteligencia Financiera, y aplicar medidas para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivos. La importancia de esta Convención radica en que por primera vez un instrumento internacional penal logró unificar definiciones y establecer tipos penales en común para prevenir, combatir y sancionar la delincuencia organizada transnacional.

La Convención contra la Delincuencia Transnacional contiene dos estrategias fundamentales de acción: armonizar las legislaciones nacionales de los Estados Parte para tipificar como delitos conductas ilícitas realizadas por grupos delictivos organizados, con la finalidad de lograr la compatibilidad de las acciones y desarrollar esquemas de cooperación entre los Estados para los procedimientos de extradición y asistencia jurídica mutua, abarcando una escala mundial, regional, subregional y bilateral. Esta Convención establece la obligación de tipificar el lavado de dinero en términos similares a la Convención de Viena, pero con la diferencia de que el tipo penal debe contemplar la penalización del lavado de activos procedentes de cualquier delito de la delincuencia organizada. Además, requiere la creación de una Dependencia de Inteligencia Financiera, e propone utilizar como guías las iniciativas regionales e internacionales y promueve la cooperación internacional y capacitación y asistencia técnica para combatir el lavado de activos.

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)

Esta Convención contiene un enfoque integral y multidisciplinario que comprende tanto la prevención como el castigo por los actos de corrupción, que se presenta en todos los niveles, tanto en el sector público como en el sector privado. También se reconocen los vínculos entre la corrupción y la delincuencia organizada, por ello se incluye el combate al lavado de dinero. En la Convención Mérida se establece la obligación de los Estados Parte de garantizar que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento

de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el lavado de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, conforme a su derecho interno y, para tal fin, deberán considerar la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero. Uno de los aspectos sobresalientes de esta Convención es el relativo a la regulación de la recuperación de los activos y bienes obtenidos como consecuencia de un acto de corrupción, favoreciendo su sistematización, lo que significa un gran avance a favor de los países afectados por la corrupción, sobre todo aquéllos en condiciones de desarrollo con instituciones públicas frágiles a los cuales se destinan fuertes sumas por concepto de “cooperación o asistencia para el desarrollo”.

- Declaración de Principios del Comité de Basilia

Esta Declaración señala la preocupación de determinados países para impedir que se utilice el sistema financiero con fines delictivos. Aparece por primera vez asentada la preocupación por la estabilidad institucional de las entidades frente a la eventual pérdida de confianza en ellas por parte del público. Aun cuando estos principios tuvieron su origen en la comunidad europea, es innegable su influencia en el contexto internacional.

- Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

El GAFI es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales. Estas medidas intentan impedir que los productos de naturaleza criminal se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas. El GAFI es un organismo multidisciplinario, condición fundamental para luchar contra el lavado de activos, que reúne a expertos encargados de adoptar medidas sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas. Este Grupo tiene tres objetivos centrales: transmitir el mensaje contra el lavado de dinero a todos los países del mundo; monitorear la implementación de las Cuarenta Recomendaciones en los países miembro del Grupo, y revisar periódicamente los mecanismos y contramedidas.

La necesidad de abarcar todos los aspectos relevantes de la lucha contra el blanqueo de capitales se refleja en el conjunto de las cuarenta recomendaciones que el GAFI ha decidido aplicar, cuya adopción se promueve en todos los países y han sido concebidas

para una aplicación universal. Abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional.

El GAFI reconoció desde el principio que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, las Recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles. Los países integrantes se han comprometido a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas.

La aplicación de las Cuarenta Recomendaciones por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque: un ejercicio anual de autoevaluación y un proceso más detallado de evaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre este terreno. Además, el GAFI realiza exámenes horizontales de las medidas adoptadas para aplicar determinadas Recomendaciones.

Entre 1990 y 1995, el GAFI elaboró varias Notas Interpretativas que tienen por objeto aclarar la aplicación de determinadas Recomendaciones. Algunas de estas Notas Interpretativas han sido actualizadas en el marco de la Revisión de las Recomendaciones para indicar los cambios introducidos en las Recomendaciones. El 2 de julio de 1999, el GAFI adoptó una nueva Nota Interpretativa relativa a la Recomendación 15.

Las Cuarenta Recomendaciones hacen mención a los rubros sobre: adecuación del marco legal conforme a la Convención de Viena; papel de los sistemas jurídicos nacionales en la lucha contra el lavado de activos; medidas provisionales y decomiso; papel del sistema financiero en la lucha contra el blanqueo de capitales; reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos; mayor diligencia de las instituciones financieras; medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficientes o inexistentes; otras medidas como el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador; creación y papel de las autoridades reguladoras y otras autoridades administrativas; fortalecimiento de la cooperación internacional administrativa en el registro de flujos internacionales de dinero en efectivo en cualquier tipo de moneda, mediante el intercambio de información de carácter general; intercambio de información

relativa a transacciones sospechosas; otras formas de cooperación mediante asistencia mutua, decomiso y extradición; pautas para mejorar la asistencia mutua en cuestiones de blanqueo de capitales.

Adicionalmente a los trabajos del GAFI existen organismos regionales o internacionales que implementan mecanismos contra el lavado de dinero, entre ellos el Grupo Asia-Pacífico, el Grupo Caribeño, el Grupo Financiero de Acción para Sudamérica, el Comité Moneyval del Consejo Europeo y el Grupo de Supervisión Bancario Offshore.

- Las Nueve Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo, del Grupo de Acción Financiera Internacional

El Grupo de Trabajo de Acción Financiera contra el Lavado de Activos (FATF) emitió la revisión de sus normas Cuarenta Recomendaciones para combatir el lavado de activos. La principal prioridad del FATF ha sido terminar la revisión de las Cuarenta Recomendaciones, las normas internacionales contra el lavado de activos. Esta revisión incluye cambios significativos que al combinarse con las Ocho Recomendaciones Especiales, crean un marco total, consistente y más sólido para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Los principales cambios que se adoptaron incluyen:

1. La especificación de una lista de crímenes relacionados con el delito de lavado de activos.
2. La expansión del proceso de vigilancia de los clientes para las instituciones financieras.
3. La ampliación de medidas para transacciones y clientes de alto riesgo, incluyendo la banca corresponsal y las personas expuestas políticamente.
4. La extensión de medidas contra el lavado de activos a determinadas empresas y profesiones no financieras (casinos, agentes de finca raíz, negociantes en piedras y metales preciosos, contadores, abogados, notarios y profesionales legales independientes, compañías y fiduciarias proveedoras de servicios).
5. La inclusión de medidas institucionales claves, especialmente respecto de la cooperación internacional.

6. El mejoramiento de requisitos de transparencia a través de información adecuada y oportuna sobre la propiedad beneficiaria de personas jurídicas como compañías o arreglos tales como 60 fiduciarias.
7. La extensión de muchos requisitos contra el lavado de activos para cubrir la incitación del terrorismo.
8. La prohibición de los bancos ficticios.
9. Todos los países deben tomar medidas en cuanto al transporte a través de sus fronteras de dinero en efectivo e instrumentos monetarios. Deben implementar leyes que les permita confiscar estos valores que podrían ser producto de lavado de dinero y puedan ser utilizados como apoyo a los grupos terroristas.

- El Grupo Egmont y las Unidades de Inteligencia

El Grupo Egmont es un organismo internacional que agrupa organismos gubernamentales conformados por Unidades de Inteligencia Financiera (UIF), creando así una red internacional para intercambiar información, conocimientos y tecnología con el objetivo de luchar contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Tiene como principales objetivos: ampliar, sistematizar y mejorar la eficacia de la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información, compartir conocimientos y experiencias, brindar capacitación para incrementar la eficiencia de las UIF, aumentar el uso de tecnología y promover la autonomía operativa de cada una de las Unidades.

Entre sus principios para el intercambio de información se encuentran: confidencialidad, reciprocidad, celeridad, seguridad e informalidad.

- Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD/OEA)

Este Reglamento fue aprobado en 1992 y ha sido reformado en 1995 y 1996. Es un documento base que no tiene efecto vinculante, pero que orienta el desarrollo legislativo sobre prevención y control del lavado de activos entre los países de la Región. Varios artículos de este Reglamento Modelo están referidos a la asistencia judicial en medidas

sobre bienes. El artículo 8º, por ejemplo, plantea la posibilidad de una acción de oficio al señalar que *“Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente podrá ordenar la incautación o embargo preventivo o decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal”*.

Este Reglamento se formuló sobre la base de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI; en el artículo 2 se tipifican los delitos de lavado de activos.

- El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)

Es una organización intergubernamental regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica, América de Norte y el Caribe para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM), a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales de prevención y combate a dichos temas, así como la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Se creó formalmente como Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante el Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo suscrito por los representantes de los gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se han incorporado como miembros plenos México (2006), Costa Rica, Panamá (2010), Cuba (2012), Guatemala, Honduras, Nicaragua (2013) y la República Dominicana (2016).

Evolución histórica y normativa en Argentina

En el año 2000, se crea en Argentina la Unidad de Información Financiera mediante la sanción de la ley 25.246. Este organismo administrativo autárquico y autónomo funciona bajo la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y su objetivo principal es analizar, procesar, tratar y transmitir información con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos y actividades de financiación del terrorismo. Seguido a esta ley comienzan a sancionarse una serie de leyes tendientes a mejorar y dar más herramientas al organismo para llevar a cabo sus funciones; como ser:

- La ley 25.815 sancionada en noviembre de 2006, modificando el código aduanero estableciendo que una vez comprobado el cometido de un delito establecido en el código penal las cosas utilizadas para cometer el mismo y las ganancias obtenidas por estos delitos serán decomisados a favor del estado nacional, provincial o municipal salvo en la parte que corresponda indemnizar a terceros.
- La ley 26.087 sancionada en marzo de 2006 donde se establece que en el marco de un reporte de operación sospechosa los diferentes agentes de información no podrán oponer el secreto profesional, bancario, bursátil ni compromisos legales o contractuales de confidencialidad cuando la entidad solicite información durante el análisis de una operación sospechosa, donde se dictaminó. Asimismo, habilita a la AFIP a revelar el secreto fiscal.
- La Ley 26.683 sancionada en el año 2011 que no solo modifica el código penal incrementando las penas según la participación de los sujetos en el delito sino que le agrega la facultad a la UIF de controlar a los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones respecto del cumplimiento en la prevención del lavado de activos.
- La ley 26.268 sancionada en Junio de 2007, se incorpora al código penal penas referidas a las asociaciones ilícitas y la financiación del terrorismo. Asigna a su vez funciones a la UIF referidas a la prevención este tipo de actividades delictivas mediante el análisis, tratamiento y transmisión de información.
- La ley 26.683 sancionada en Junio de 2011 que además de modificar el código penal incrementando las penas establecidas, tanto para quienes cometen el delito de lavado de activos o financiación del terrorismo, así como también a quienes ayuden a encubrir estos actos o se vean beneficiados con el mismo de manera dolosa. Además, modifica la dependencia de la UIF sustituyendo su texto original “en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación” por “en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”. Determina la Autonomía y autarquía financiera del organismo, incorpora nuevos delitos como la extorsión, trata de personas, entre otros. Agrega sujetos obligados a informar actividades sospechosas y modifica el proceso de selección de sus autoridades haciéndolo más público y transparente modificando el art 9 de la ley original.

- Otras modificaciones al código penal, Ley 26.733 sancionada en diciembre de 2011 que incorpora artículos al mismo referidos a operaciones vinculadas a valores negociables y otros instrumentos financieros, así como también la ley 26.734 que modifica, deroga e incorpora otros referidos a la financiación del terrorismo y otorga la facultad a la UIF de congelar los bienes vinculados a dicha actividad.

Actualmente la Argentina forma parte de un conjunto de países que se han unido entre sí para buscar una solución a este problema. Para cumplir con este objetivo, toma como base las normativas que emite la UIF, siguiendo las recomendaciones internacionales de organismos como el GAFI para guiar a los denominados agentes de información (sujetos obligados) quienes deberán comunicar a la UIF todo tipo de actividad financiera sospechosa que detecten en el desarrollo de la actividad que tengan los usuarios o clientes con las mismas, entre otras funciones que cumple el organismo.

Organismos de control nacionales

Dado que el lavado de dinero trae graves consecuencias sociales y económicas, los países han creado diferentes sistemas de prevención de lavado de dinero adoptando medidas tendientes a ello, los cuales ponen énfasis en la capacitación de todos los intervinientes en la actividad económica; teniendo como objetivo el desarrollo y fortalecimiento de medidas de prevención de lavado a través de diversos medios. Dichos medios se basan en implementar sistemas de control que permita identificar clientes sospechosos para luego comunicar la situación a las autoridades respectivas.

En la Argentina dicho sistema se conforma a través de la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, las disposiciones del Banco Central (BCRA), de la Comisión Nacional de Valores (CNV).

- **Ley 25.246: Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo**

Esta ley permitió al país dejar de ser considerado como un “país con observaciones” al no tener una política estricta para la regulación, prevención, detección, y sanción del delito; para pasar a ser miembro del Grupo de Acción Financiera (GAFI). La Ley contempla principalmente los siguientes temas:

- Los delitos de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

- Crea la Unidad de Información Financiera (UIF), en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Establece el deber de informar ciertos actos sospechosos.
- Enuncia quiénes están obligados a informar y,
- Establece un régimen penal administrativo.

- Disposiciones del Banco Central de la República Argentina

El Banco Central es una de las instituciones que mayores avances logró en la lucha contra el lavado de dinero, creando disposiciones normativas para la regulación del delito y por ser el ente regulador de los bancos, los cuales son los principales intermediarios en la actividad del lavado. Entre algunas de las normas dictadas por el BCRA se encuentran:

- Conocimiento formal y real del cliente: no limitarse a conocer los datos del mismo sino a la actividad real y mercado en el que opera.
- Seguimiento y análisis de sus cuentas bancarias.
- Comunicación al BCRA de cualquier actividad sospechosa.

Para esto ha elaborado y adoptado requisitos para la apertura y mantenimiento de cuentas; políticas y procedimientos de programas anti-lavado incluyendo controles internos. A su vez, ha designado un funcionario responsable antilavado.

- Disposiciones de la Comisión Nacional de Valores (CNV):

La CNV, al estar encargada del control de la oferta pública, ha emitido también normas junto con el BCRA fijando pautas para los bancos y compañías financieras; así como para los profesionales, para la regulación del delito. Entre alguna de sus disposiciones se encuentran:

- Controlar que las entidades autorreguladas bajo su supervisión.
- Límites respecto a las modalidades de pago y procedimientos de control para la recepción y entrega de fondos de y hacia clientes.
- Limitación para los sujetos obligados respecto a que sólo podrán dar curso a

operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

- Las entidades autorreguladas deberán dictar reglamentaciones y elaborar los procedimientos de control pertinentes.

CAPITULO 2: EL PROCESO DE LAVADO DE DINERO

Actividades ilícitas

Las expresiones “lavado o blanqueo de dinero” aludieron en un principio a las conductas provenientes del tráfico ilícito de drogas. Más tarde el sentido de dichas expresiones comprendió también los bienes originados por otros hechos delictivos como la corrupción, el contrabando y el terrorismo.

Actualmente el lavado de dinero se nutre de distintas actividades de procedencia ilegal, tales como:

- Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas
- Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo
- Corrupción y soborno
- Delitos ambientales
- Tráfico de mercancías robadas y otros bienes
- Fraude
- Falsificación de dinero
- Falsificación y piratería de productos
- Homicidio, lesiones corporales graves
- Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes
- Robo o hurto
- Contrabando
- Extorsión
- Falsificación
- Piratería
- Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado
- Tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes.

Las “actividades ilícitas” no solo se refiere a aquellas que se encuentran tipificadas como delitos (robo, homicidios, tráfico de armas, de drogas, de fauna y flora, y de personas, y entre otros también el lavado de activos y financiación del terrorismo), sino también a aquellas conductas que, pese a no constituir un delito tipificado, se desenvuelven en el

marco de la ilicitud ya sea por contrariar normas administrativas o bien por atentar contra la moral o el orden público de la sociedad (venta de bebidas alcohólicas adulteradas, caza y pesca en lugares o periodos prohibidos, prostitución, producción y venta de revistas pornográficas; construcción y venta de edificios no autorizados, comercios o espectáculos callejeros no autorizados, comercios sin las habilitaciones correspondientes, etc.)

Etapas del lavado de dinero

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación define a las etapas del lavado de dinero como el mecanismo por el cual, valores obtenidos a través de operaciones y actividades ilícitas, son insertados en el circuito económico legal pretendiendo ocultar su verdadero origen. Quienes lavan dinero propio o de terceros contribuyen a encubrir los delitos que le dieron origen y alimentan a la economía formal con fuentes ilegales.

El sistema argentino de información jurídica establece que el lavado de activos tiene dos objetivos básicos: “ocultar los delitos que dan origen al dinero y asegurar el disfrute de estos ingresos, permitiendo su consumo, su inversión o su ahorro en la economía legal”.



1) Colocación:

El objetivo central de esta fase es deshacerse materialmente de todo rastro que pudiera significar una pista de una actividad ilícita. La venta de drogas en las calles, genera

como resultado una gran cantidad de dinero en efectivo, lo que representa un alto riesgo comprometiendo al propietario si no lo recicla rápidamente.

Para introducir los fondos se lleva a cabo diversas técnicas, tales como depósitos o compra de instrumentos financieros en bancos o casas de bolsa, casas de cambio, casinos, inversiones en negocios que manejan mucha liquidez, como subastas, compra de activos fijos (inmuebles o barcos).

Estos procedimientos en conjunto reducen el riesgo por el rastreo de los recursos ilícitos, dada la liquidez con la que operan. Otras operaciones utilizadas por los grupos delictivos consisten en trasladar el dinero al extranjero o incluso dentro del mismo país, de un territorio a otro, con la ventaja que los estados receptores no tienen estrictos controles administrativos o aduaneros, así una vez introducidos los fondos, se confunden con todos aquellos recursos provenientes de actividades legales.

2) Estratificación:

La finalidad de esta segunda etapa es separar el vínculo entre esas ganancias y el ilícito que les dio origen, dificultando las auditorías. Aprovechando la diversidad y la realización de múltiples transacciones que, como si fueran capas, se van amontonando unas sobre otras, se complica el descubrimiento de la verdadera ascendencia de los fondos.

La solución del traficante o blanqueador al realizar depósitos de baja denominación no es la única, para ello, se introduce en la estructura financiera formal, corrompiendo a sus actores o realizando depósitos bajo el nombre de una sociedad fantasma de la cual no se sabe ni el nombre de los dueños, para tal efecto, se van a realizar diversas transformaciones del efectivo a cheques, posteriormente a letras de cambio o títulos de crédito, cheques de viajero o incluso acciones.

En esta etapa es cuando se hace más complejo para los organismos investigadores, conocer el origen de los fondos porque para este entonces ya se realizaron múltiples operaciones financieras incluso algunas de ellas en otros países. Resulta virtualmente imposible, en principio, vincular el dinero ilícito con su verdadero propietario.

3) Integración:

Esta etapa consiste directamente en las inversiones realizadas del dinero sucio en

actividades legales, pasando por las dos etapas, se determina entonces que su origen radica en un negocio productivo legal.

Como su nombre lo indica, el dinero queda integrado a la circulación monetaria en forma de inversiones de capital fijo, créditos o reinversiones de ahorros, donde se pueda proporcionarse una explicación aparentemente legítima para la existencia de estos bienes, de modo tal que su propietario pueda gozar libremente de ellos.

El uso de países denominados paraísos fiscales en el proceso de blanqueo o de lavado de dinero, y como destino de depósitos de dinero sucio, ha sido tradicionalmente un sistema popular en todo género de narcotraficantes en la selección de un destino extranjero para su dinero, el blanqueador buscará ciertas ventajas, éstas comprende leyes sobre la confidencialidad bancaria, exención total o pago de muy pocos impuestos sobre sus ingresos, facilidad para establecer una corporación de propiedad extranjera, así como accesibilidad y estabilidad política y monetaria, en esas circunstancias, los traficantes de fondos ilícitos buscan desvirtuar el origen de sus fortunas, si de esa manera se destruye cualquier rastro o ruta de auditoría que las autoridades pudieran seguir, sin embargo, a la delincuencia organizada no le sirve de mucho tener el dinero en otros países distintos al suyo para buscar la repatriación del mismo, para tal caso, tratan de realizar préstamos a empresas residentes en el país de origen del delincuente proveniente de los paraísos fiscales, y particularmente de empresas fantasma, en esas condiciones parecería que dichos flujos de capital tienen un origen legítimo.

Técnicas de lavado de dinero

A lo largo del tiempo, han aumentado considerablemente los procedimientos para lavar dinero, sin embargo, la mayoría están interrelacionados y suelen suceder de forma simultánea o sucesiva.

El denominador común en estos casos es que los procesos se conforman de la manera más compleja posible con el fin de perder de vista el auténtico origen del dinero.

A continuación, se enlistan los procedimientos principales de lavado de dinero:

- Estructurar, trabajo de hormiga o 'pitufeo': Se fracciona las grandes sumas de dinero adquiridas por ilícitos, reduciéndolas a un monto que haga que las transacciones no sean

registradas o no resulten sospechosas. Estas transacciones se realizan por un período limitado en distintas entidades financieras.

- Complicidad de un funcionario u organización: Una o varias personas, en su carácter de empleados de las instituciones financieras o comerciales pueden colaborar con el lavado de dinero omitiendo informar a las autoridades sobre las grandes transacciones de fondos. Sin llenar registros cuando es necesario; cargar datos falsos o exceptuando incorrectamente a los clientes de completar los formularios requeridos, etc. Generalmente su complicidad es causada por una extorsión y, a veces, obtendrá una comisión por ella.
- Complicidad de la banca: Algunas organizaciones de lavado de dinero gozan de la colaboración de las instituciones financieras (a sabiendas o por ignorancia), dentro o que están fuera del mismo país, las cuales dan una justificación a los fondos objeto del lavado de dinero.
- Mezclar: Se combina el dinero recaudado de las transacciones ilícitas con el capital de una empresa legal, para luego presentar la cantidad total de los fondos como rentas de la empresa. Esta es una forma legal para no explicar las altas sumas de dinero.
- Empresas fantasmas (shell company): También conocidas como compañías de fachada o de portafolio. Una compañía de fachada es una entidad que está legalmente organizada y participa, o aparenta que participa, en una actividad comercial lícita. Sin embargo, esta actividad comercial sirve primeramente como máscara para el lavado de fondos ilegítimos. Esto puede suceder de múltiples formas, en general, la "compañía de fachada" desarrollará pocas o ninguna de las actividades que oficialmente debería realizar, siendo su principal función aparentar que las desarrolla y que obtiene de las mismas el dinero que se está lavando. Lo habitual es que de dicha empresa sólo existan los documentos que acrediten su existencia y actividades, no teniendo presencia física ni funcionamiento alguno más que sobre el papel.
- Compraventa de bienes o instrumentos monetarios: Inversión en bienes intangibles o monetarios, por ejemplo, pueden ser vehículos, inmuebles, propiedades, artículos de lujo etc. (los que a menudo son usados para cometer más ilícitos) como también giros bancarios, cheques de viajero, etc. para obtener beneficios monetarios de forma legal. En muchos casos el vendedor tiene conocimiento de la procedencia del dinero negro que

recibe, e incluso puede ser parte de la organización de lavado de dinero. En esos casos, la compra de bienes se produce a un precio muy por debajo de su costo real, quedando la diferencia como comisión para el vendedor. Posteriormente el blanqueador vende todo o parte de lo que ha adquirido a su precio de mercado para obtener dinero lícito. Este proceso puede repetirse, de tal modo que los productos originalmente ilícitos son pasados de una forma a otra sucesivamente para así enmascarar el verdadero origen del dinero que permitió adquirir los bienes. Además, con cada transformación se suele disminuir el valor de los bienes para que las transacciones no resulten tan evidentes.

- **Contrabando de efectivo:** Es el traslado físico del dinero objeto del lavado hacia el exterior. El efectivo puede estar escondido en el equipaje, en compartimientos secretos del vehículo, o ser llevado consigo mismo por la persona que actúa de correo. Existen algunas ocasiones en las cuales los blanqueadores de activos mezclan el efectivo con fondos transportados de otras empresas, para así no dejar rastro del ilícito.
- **Transferencias bancarias o electrónicas:** Involucra la utilización de Internet para traspasar fondos ilícitos de una entidad bancaria a otra u otras, sobre todo entre distintos países, para así no dar cuenta de las altas sumas de dinero ingresado. Para hacer más difícil detectar el origen de los fondos, es habitual dividirlos en entidades de distintos países, y realizar transferencias sucesivas.
- **Transferencias inalámbricas o entre corresponsales:** Las organizaciones de lavado de dinero pueden tener ramificaciones en distintos países, por lo tanto la transferencia de dinero de una a otra organización no tiene por qué resultar sospechosa. En muchos casos, dos o más empresas aparentemente sin relación resultan tener detrás a la misma organización, que transfiere a voluntad fondos de una a otra para así enmascarar el dinero negro.
- **Falsas facturas de importación / exportación o “doble facturación”:** Aumentar los montos declarados de exportaciones e importaciones aparentemente legales, de modo que el dinero negro pueda ser colocado como la diferencia entre la factura "engordada" y el valor real.
- **Garantías de préstamos:** Adquisición de préstamos legalmente, con los cuales el blanqueador puede obtener bienes que aparentarán haber sido obtenidos de forma lícita.

El pago de dichos préstamos hace efectivo el blanqueo.

- Acogerse a ciertos tipos de amnistías fiscales: Por ejemplo, aquellas que permiten que el defraudador regularice dinero en efectivo.

Evasión fiscal

Cuando se habla de Lavado de Dinero, por lo general, se lo asocia con las actividades del narcotráfico, no siendo esta acepción la correcta, ya que no solo se encuentra relacionado al mismo, sino que también se relaciona con cualquier otra fuente ilícita, como lo es por ejemplo la evasión tributaria.

El significado de evasión fiscal ha generado mucha discusión en la doctrina. Según la Real Academia Española evadir significa evitar un daño o peligro, eludir con arte o astucia una dificultad prevista, sacar ilegalmente de un país dinero o cualquier tipo de bienes.

La evasión fiscal o tributaria es toda eliminación o disminución de un monto tributario producida dentro del ámbito de un país por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas fraudulentas u omisivas violatorias de disposiciones legales.

Por otra parte, es necesario determinar que se fija una doble relación entre la economía informal y la evasión fiscal. La evasión tributaria es una de las vías que origina dinero en la economía no registrada, por lo cual, en este caso, la evasión es la causa que genera ingresos en el circuito informal. Pero, existen actividades ilegales, que son las principales productoras del dinero circulante en la economía en “negro” (por ejemplo el narcotráfico, tráfico ilegal de armas, de personas, entre otras tantas) en las cuales, la evasión impositiva es el efecto de los ingresos obtenidos de manera ilegal.

Para comprender la conexión entre la evasión tributaria y el blanqueo de capitales primero se debería aclarar que la relación difiere entre aquél dinero que ha sido ingresado al circuito formal, de los fondos que siguen estando en la economía periférica o “en negro”. Por los fondos blanqueados se tributa todos los impuestos porque el objetivo es que ingresen a la economía formal sin generar sospecha sobre su origen. Pero, claro es, que el dinero circulante en la economía periférica no tributa ningún gravamen, generando evasión tributaria.



Efectos socio-económicos

El Lavado de Dinero es un delito que puede generar grandes deficiencias y desestabilizar los mercados financieros, poniendo en peligro los cimientos económicos, políticos y sociales de los Estados. Los impactos negativos del lavado de dinero tienden a aumentar en mercados que suelen tener sistemas financieros menos estables, una ausencia de normativas bancarias y mayor susceptibilidad al ser alterados por influencias delictivas o de terrorismo.

El lavado de dinero es uno de los problemas fundamentales de la economía global, actividad que afecta el PIB anual de los países de América Latina y del mundo, y por su naturaleza clandestina dificulta evaluar la magnitud de sus repercusiones económicas. Radica en las enormes sumas que mueven las actividades de las que se nutre: las ilícitas y/o las que pretenden mostrarse como lícitas, pero no lo son.

El Lavado de Dinero puede producir efectos no deseados como ser:

- 1- Desestabilizar las economías nacionales: la entrada y salida de grandes capitales de activos “sucios” puede influir negativamente en la tasa de interés, y en la variación de precios y de cambio de determinados bienes y servicios hacia los cuales van dirigidos esos capitales. Con esta reacción, también se verá afectada en un mediano y largo plazo la base monetaria del país donde se produzca el blanqueo en serie y en grandes volúmenes.
- 2- Distorsionar la credibilidad del Sistema Financiero: se pierden las capacidades

productivas legítimas, aumentando así la dependencia de las importaciones del país, con efectos negativos para la balanza comercial y de pagos, afectándose la credibilidad del Sistema Financiero en su conjunto.

- 3- Desvirtuar la inversión en activos y la distribución de recursos: los sujetos involucrados en el Lavado de Dinero generalmente no buscan invertir en donde les sea económicamente más redituable, sino más bien donde pueden disimular con mayor eficacia el origen ilícito de los fondos.
- 4- Afectar la libre y justa competencia: los mercados se ven afectados cuando agentes económicos que cuentan con una fuente de capital ilícito, a un costo económico muy inferior al del capital legalmente ordenado, se introducen en el mercado lícito.
- 5- Generar falsa creencia en la consideración de que todas las inversiones son beneficiosas: se ha instalado la falsa creencia de que permite un acceso inmediato a un bienestar económico y/o una forma rápida de crecimiento y desarrollo, ignorando que mientras un grupo pequeño y acomodado de la sociedad se enriquece, la mayoría de la población sufre las consecuencias de los crímenes que le dan origen.
- 6- Aumento del Delito y la Corrupción: El lavado de dinero exitoso ayuda a mejorar los aspectos rentables de las actividades delictivas. Los países considerados como paraísos para el lavado de dinero, atraen a gente que comete delitos. Si el lavado de dinero está extendido, probablemente habrá también más corrupción.
- 7- Pérdida de control o errores en las decisiones relacionadas con la política económica: Debido a las grandes sumas de dinero involucradas en el proceso de lavado de dinero, en algunos países de mercados emergentes estos fondos ilícitos pueden rebajar los presupuestos gubernamentales, resultando en una pérdida de control de la política económica por parte de los gobiernos o en errores de política debido a errores en la medición de estadísticas macroeconómicas resultantes del lavado de dinero.
- 8- Pérdida de Ingresos por Impuestos: De todas las formas de actividades ilegales, la evasión fiscal es, tal vez, la que tiene el impacto macroeconómico más evidente. El lavado de dinero reduce ingresos fiscales al gobierno y por ende perjudica indirectamente a los contribuyentes honestos.

CAPITULO 3: ROL DEL CONTADOR Y EL SECRETO PROFESIONAL

El rol del contador como auditor externo

La auditoría externa de estados contables financieros consiste en la revisión y verificación de los estados de cuentas, así como de otros estados financieros o documentos contables con el propósito de emitir una opinión que indique si, en sus aspectos significativos, fueron preparadas de acuerdo a determinadas normas contables.

La opinión del auditor externo se llevará a cabo mediante la emisión de un informe donde se refiere al grado de cumplimiento de las normas de auditoría, teniendo en cuenta el proceso de conocimiento del cliente, que comprende procedimientos que conllevan al auditor acumular evidencias documentadas en los respectivos papeles de trabajo.

En el año 2003 se inició un proceso de armonización de nuestras normas locales con las internacionales de auditoría como un primer paso en la mejora de la calidad y aplicación de procedimientos e Informes de auditoría; donde la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.P.C.P.C.E.) adoptó las Normas Internacionales de Auditoría.

Con la aprobación de dicha normativa contable y de auditoría por parte de F.A.P.C.P.C.E. y su aprobación en los Consejos profesionales de cada jurisdicción provincial, se obliga a las empresas a adoptar dicha normativa internacional; asimismo nuestro país ha tomado como referencia en el lavado de activos, las cuarenta (40) Recomendaciones del GAFI.

La actuación del contador público como auditor externo trasciende a terceros y su responsabilidad tiene aspectos singulares; además de dirigir su Informe a quien lo contrata, debe estar disponible para cualquier usuario interesado. Los auditores deben redactar sus informes con el mayor cuidado y consideración. El informe es el único aspecto del trabajo del auditor que ve el público y es probable que por este informe se juzgue la competencia del auditor y del mismo derive su responsabilidad legal.

Por otro lado, un auditor de estados contables debe tener independencia con respecto al sistema a auditar, idoneidad para cumplir con su función y actuar con sentido ético.

La independencia es esencial en cualquier auditoría y es especialmente importante en la de estados contables porque los informes de los auditores se emiten con el propósito de agregar credibilidad a los estados contables y sería difícil que el público confiase en las opiniones de los auditores si éstos no fueran independientes.

La independencia de criterio supone la actuación imparcial y objetiva tanto en el examen de información contable que se trate como en la preparación del informe correspondiente.

La idoneidad profesional, en nuestro país, se considera alcanzada con la obtención del título habilitante pero aun así, el auditor debe capacitarse continuamente en todas las disciplinas que puedan influir en su actuación profesional tales como contabilidad, auditoría, informática, economía, normas legales, etc para no quedar descolocado frente a los cambios en el contexto.

La independencia

La independencia es una cuestión fáctica ya que el ejecutor de cualquier auditoría podría actuar imparcialmente o no hacerlo, no importa lo que las apariencias indicasen. Pero como las apariencias condicionan las conclusiones de quienes utilizan los informes de auditoría se dice que el auditor no sólo debe ser independiente, sino que además debe parecerlo.

Por lo general, existe falta de independencia cuando el auditor:

- A) Depende económicamente de su cliente.
- B) Tiene otro tipo de vinculación económica con su cliente o con los propietarios o administradores de éste.
- C) Desempeña funciones incompatibles con el examen independiente de los estados contables del cliente.
- D) Tiene lazos afectivos con los propietarios o administradores del cliente.
- E) Recibe honorarios que dependen de cifras de los estados examinados.

Puede haber otros casos, como por ejemplo la existencia de juicios que el cliente haya iniciado o planea iniciar contra el auditor por presuntas deficiencias de su trabajo.

Las incompatibilidades establecidas deben alcanzar tanto a los socios del auditor como a sus dependientes y colaboradores y deben considerarse tanto las relaciones con el ente emisor de los estados contables así como también con las entidades vinculadas económicamente.

Las incompatibilidades que afectan la independencia de un auditor pueden presentarse durante el período cubierto por los estados contables o el de realización del examen, que por lo general se superpone parcialmente con el anterior.

Vinculación económica

Podrían existir vinculaciones económicas entre el auditor y su cliente que no impliquen dependencia pero que sean lo suficientemente fuertes como para afectar su independencia, por ejemplo si el auditor se asociase con el cliente para encarar negocios importantes en relación con el patrimonio de alguno de los dos o si los negocios se realizan con el accionista principal o con los administradores del cliente ya que se crea una comunidad de intereses.

También hay vinculación económica cuando el auditor es deudor, acreedor o garante del cliente por montos significativos en relación con su patrimonio personal o el de estudio profesional o el de su cliente.

Incompatibilidades funcionales

La independencia aparente (y probablemente la real) se enervan también cuando el profesional ejerce o ha ejercido responsabilidades gerenciales cuyos efectos se reflejan en los estados contables. Por esta razón, se consideran incompatibles la función de auditor de estados contables con la de director o administrador del cliente o entidades vinculadas.

Lazos afectivos

La independencia de criterio también puede verse afectada cuando el profesional mantiene lazos afectivos con alguna persona que dependa o esté vinculada económicamente con el ente emisor de los estados contables a auditar y desempeña funciones incompatibles con la de auditor.

En Argentina, según la ley general de sociedades comerciales número 19550, no pueden ser síndicos:

- 1) Quienes se hallan inhabilitados para ser directores.
- 2) Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante;
- 3) Los cónyuges, los parientes con consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.

Remuneraciones contingentes

La apariencia de independencia se perdería si la remuneración del auditor dependiese total o parcialmente de una o más de las cifras de los estados contables sujetos a su opinión, ya que un contador inescrupuloso podría omitir la objeción de los errores contables que afectasen favorablemente el cálculo de sus honorarios. Por esto, es imprescindible la prohibición de las remuneraciones contingentes.

La ética profesional

En el análisis de la actuación del auditor, existen diferentes niveles de responsabilidades en lo referido a la información económico financiera de un ente y en particular en lo referido al eventual involucramiento con una situación de fraude y error.

Los emisores de la información contable son los responsables que la misma contenga o no fraude y/o error. Así lo declara el auditor en su informe profesional fundamentalmente con la finalidad de que no se generen confusiones al respecto; por lo que será necesario la generación de una conciencia al más alto nivel en las empresas, para que se acepte a nivel corporativo, su responsabilidad en la prevención del fraude y en la confección y seguimiento de políticas anti-fraude y sistemas de control apropiados a las circunstancias; siendo recomendable la existencia de un sistema de control interno, posibilitando la identificación de "señales de alarma" y la existencia de planes de contingencia en caso de concreción de fraudes.

La opinión del auditor debe estar sustentada con una adecuada planificación, una

ejecución de los procedimientos en armonía y debe emitir su dictamen con absoluta objetividad. Cualquier desvío es considerado falta ética.

No es posible omitir que la modalidad de contratación del trabajo de auditoría puede hacer sentir al auditor que su cliente es su único beneficiario, dado que es quien le abona el servicio, cuando en realidad trabaja para numerosos y diversos lectores, muchas veces desconocidos. Estos son los verdaderos destinatarios de su labor.

Cualquier lector de estados contables y de su informe de auditoría, basará sus decisiones en el conjunto de información allí contenida; cuya opinión del auditor externo deberá brindarle mayor credibilidad. Una visión objetiva y apoyada en preceptos éticos conduce a prescindir de cualquier presión externa o interna y emitir el dictamen según el juicio técnico debido.

La actuación de un profesional se considera ética cuando está orientada hacia el bien (lo cual implica rectitud de ánimo o buena fe). Además, el profesional debe satisfacer las expectativas del público al cual sirve.

Son principios éticos básicos el respeto por los clientes, los colegas y el público en general.

Secreto profesional

El sistema ético de los profesionales en Ciencias Económicas sobre el que se rigen es el Código de Ética Unificado.

Este Código establece como regla general que la relación que exista entre el profesional y su cliente debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información adquirida durante el desarrollo del servicio profesional y no debiendo divulgar los hechos o circunstancias de los que tenga conocimiento sin la autorización expresa de su cliente, ni tampoco utilizarla para su propio beneficio o el de terceros.

Además, indica que, incluso después de haber finalizado la relación entre el profesional y el cliente, los profesionales deberán guardar secreto, respetando la confidencialidad pactada desde el inicio de los servicios.

El profesional tiene la obligación de exigir a sus colaboradores que se encuentren bajo su control y a las personas de quienes obtienen asistencia y asesoramiento, absoluta discreción y cumplimiento del secreto profesional. Deberá hacerles saber que ellos también se encuentran obligados a guardarlo.

Por otra parte, el mismo código establece en uno de sus artículos, una excepción a la regla:

"Art. 32: El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

a) Cuando el profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados.

b) Cuando exista un imperativo legal.

c) Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y este sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos.

No deberá divulgar entre terceros detalles peyorativos de su cliente o empleador para desacreditarle como persona. Debe compaginar su defensa con el respeto deontológico que se debe a sí mismo y a su cliente o empleador.

d) Cuando guardar el secreto profesional propiciase la comisión de un delito que en otro caso se evitaría.

e) Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente.

f) Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Disciplina. En este caso no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso".

Como consecuencia del avance en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo teniendo como base las 40 recomendaciones del GAFI, en Argentina se sancionaron leyes, decretos y resoluciones que regulan los mecanismos de prevención siendo la más importante de ellas, la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen

Delictivo. Esta ley tiene impacto directo en los profesionales matriculados cuyas actividades están reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, dado que se encuentran dentro los sujetos obligados a informar a la UIF las operaciones sospechosas que identifiquen.

Así mismo, en el Artículo 14 de la Ley 25.246, indica lo siguiente: *"En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad"*.

Por su parte, la F.A.C.P.C.E, en su informe N°4 del Consejo Emisor de Normas Contables y Auditoría (CENCyA), indica que el Contador Público, cuando ejerza su actividad como auditor externo y/o síndico, efectivamente se encuentra obligado a cumplir con los requerimientos de la UIF en el desarrollo de sus funciones legales.

Estos requerimientos por parte de los Organismos públicos, se oponen al secreto profesional que el Contador Público debe cumplir con sus clientes. A pesar de que en el artículo 21 de la ley, impone el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén llevando a cabo en cumplimiento de la Ley antilavado, esto afecta a uno de los principales pilares de la relación entre el contador público y su cliente, que es la confianza que este último deposita en el profesional, como así también se ven perjudicados los acuerdos de confidencialidad de la información adquirida por parte del contador público en el desarrollo de su actividad profesional.

Esta situación produce dos posturas ya que, en principio afectarían los principios constitucionales como el de la inviolabilidad de la defensa en juicio (Artículo 18 de la Constitución Nacional) si se obligara al profesional a informar a la UIF operaciones sospechosas que detectó como consecuencia de la relación profesional con su cliente; y por otro lado, el derecho de la ciudadanía por conocer dicha información a fin de prevenir casos de lavado de activos, justifica que el contador público no guarde el secreto profesional.

Como resultado, la normativa incluida en la legislación argentina como consecuencia de la interpretación de las 40 Recomendaciones del GAFI, se podría considerar inconstitucional ya que no hay una razón consistente para que el interés de la sociedad de conocer operaciones sospechosas que puedan conformar el delito de blanqueo de capitales,

pueda encontrarse por encima del derecho que también tiene esa misma sociedad en que las confidencias que se le delegan al profesional sean divulgadas.

Responsabilidad del auditor externo

Toda empresa tiene la obligación de la emisión de los estados contables. El auditor externo solo emite una opinión sobre dichos estados contables auditados. Es decir, es responsable por su informe, acerca de la razonabilidad de la información significativa contenida en los estados contables considerados en su conjunto y para ello tendrá que basarse en las Normas Contables Profesionales de valuación y exposición; además, deberá realizar el trabajo de auditoría con lo establecido en la Resolución Técnica n° 7, que fija los procedimientos y lineamientos técnicos a seguir.

En caso de operaciones ilícitas derivadas del lavado de activos, podría encuadrarse el delito de balance falso, tal cual prevé el Código Penal; por lo que surge claramente que el contador que actúa como auditor externo no es alcanzado por dicha norma, sin embargo si fuese el síndico de la sociedad si sería encuadrado como posible autor del ilícito e imputable de los delitos que estipula la ley.

En caso de que el auditor hubiera obtenido en su examen evidencias válidas y suficientes sobre operaciones ilícitas y hubiese dictaminado favorablemente, sin ningún tipo de salvedad, estaríamos en presencia de un dictamen falso y el Código penal lo encuadraría como cómplice de la ejecución del delito. En definitiva, el auditor externo no podrá ser imputado como agente directo del delito de balance falso, pero en determinadas circunstancias podrá ser incriminado como cómplice principal de tal ilícito.

Otro de los puntos a destacar en el Código penal es la estafa y el abuso de confianza, cuando el auditor engaña a su cliente, haciéndole creer que realizó el trabajo de auditoría cuando en realidad no lo hizo, haciéndolo responsable del delito como agente directo o como cómplice.

Respecto de la responsabilidad civil, tanto el incumplimiento de contrato, como la negligencia y dolo, derivan en responsabilidades patrimoniales y en su caso las sanciones penales y profesionales.

La responsabilidad penal proveniente de la ley penal tributaria (Ley 24.769) indica que a

las personas que a sabiendas dictaminen, informen, den fe, autoricen o certifiquen actos jurídicos, balances, cuadros contables, documentación para cometer los delitos previstos en las normas citadas a quienes se les aplicará, además de la posible pena, la inhabilitación por el doble de la condena.

Para analizar la responsabilidad profesional es conveniente mencionar el artículo 44 del Código de Ética profesional unificado de la F.A.C.P.C.E que expresa: " Los profesionales que transgredan las disposiciones del presente Código o los principios y normas éticas definidas en el Prólogo y Preámbulo integrantes del mismo, se harán pasibles de cualquiera de las sanciones disciplinarias previstas en la ley de ejercicio profesional, las que se graduarán para su aplicación según la gravedad de la falta cometida y los antecedentes disciplinarios del imputado."

Por otra parte, la ley 20.488 prevé como sanciones para los matriculados que van desde el apercibimiento público, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta la cancelación de la matrícula profesional.

El auditor y los actos ilegales de los clientes

El auditor no es un detector de fraudes o actos ilegales, pero debería descubrir los que en un trabajo de auditoría bien hecho tendría que poner en evidencia. En tales casos, tendría que comunicarlos al nivel adecuado del ente emisor y considerar su impacto sobre la auditoría y la emisión de su informe. En general, no debería informar de estas situaciones a terceras partes ya que violaría su deber de guardar secreto profesional.

Si un auditor detecta un acto que aparenta ser ilegal, debería proceder así:

- A) Si el hecho se relaciona con la aplicación de normas cuya interpretación excede de su capacidad profesional, antes de calificarlo como ilegal debería asesorarse por un experto en la materia.
- B) Si se ha convencido de que el acto es efectivamente ilegal debe:
 - Tratar de entender su naturaleza, las circunstancias en las que se produjo y su posible efecto sobre los estados contables, para lo cual debería requerir la opinión de los asesores legales del cliente.

- Si el problema tuviese aptitud para impactar significativamente sobre los estados contables, determinar las características de la contingencia implicada y la forma en que se la trató en los estados contables.
- Considerar las implicaciones del hecho sobre otros aspectos de la auditoría.
- Informarlo al cliente, a un nivel con suficiente autoridad y responsabilidad (el propietario, directorio o el comité de auditoría, si existiere y fuera el encargado de las relaciones con el auditor).

El impacto del acto ilegal sobre el informe de auditoría debe regirse por las normas de auditoría. Como en el caso de los fraudes, un acto ilegal no informado o mal informado o cuyos efectos no pueden ser cuantificados por limitaciones en el alcance del trabajo puede dar lugar a la emisión de opiniones con salvedades o adversas o a abstenciones de opinión.

Por otra parte, es razonable que el auditor discontinúe sus servicios (posteriores a la conclusión de la auditoría corriente) si el cliente se rehusase a aceptar un informe de auditoría preparado sobre las bases descriptas o la comisión del acto ilegal crease dudas sobre la integridad de la gerencia del cliente.

Detección de actividades sospechosas y medidas de prevención

Auditoría de lavado de dinero

El análisis de la prevención del lavado de dinero es una de las tareas a desarrollar dentro del proceso de auditoría. El profesional en ciencias económicas se ve involucrado en la detección de actividades tendientes al lavado de dinero en su actividad como auditor cuando realiza determinados procedimientos con el objetivo de cumplir con la normativa legal e identificar operaciones sospechosas que deben o deberían ser informadas para ser consideradas como posibles actos de lavado de dinero.

La Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11 de la FACPCE, en su ámbito de aplicación, fija los procedimientos y controles que deberán ser aplicados e incorporados al programa de trabajo del auditor, de manera tal de dar cumplimiento a la Resolución 65/2011 de la Unidad de Información Financiera.

Política de identificación y conocimiento del cliente

El conocimiento del cliente es el principio básico donde radica la totalidad del proceso de detección de operaciones inusuales o sospechosas de lavado de dinero, ya que ello nos permitirá saber si existe o no una congruencia entre el sujeto, los movimientos que realiza, y la actividad declarada, como así también los servicios que éste demanda.

Para conocer al cliente, es necesario identificarlo completamente, ya sea titular, co-titular o apoderado de las cuentas, saber que actividades realiza, y efectuar una evaluación sobre el perfil de operaciones, dentro de un marco de congruencia con la documentación presentada por el mismo en relación a la marcha de sus negocios.

Los profesionales deberán emitir una Política de conocimiento del cliente que incluya criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

- a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidad de anteriores prestaciones del servicio;
- b) la determinación del perfil transaccional de cada cliente;
- c) la identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

A estos efectos, el perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones habitualmente realizan los clientes, así como en el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados.

A los fines de determinar el perfil del cliente se podría contemplar la siguiente información:

- a) Historia del cliente.
- b) Cambios de gerencias o dueños.
- c) Tipos de transacciones esperadas, volumen de la actividad y su frecuencia.
- d) Actividades de negocio, áreas o segmentos de negocio primarios y una lista de los principales clientes, proveedores y entidades con las que opera.

- e) Origen de los capitales y partes involucradas.
- f) Referencias de terceros.
- g) Análisis de los estados contables.
- h) Cuestiones relacionadas con los “procedimientos reforzados de identificación del cliente”

Legajo de identificación del Cliente

Los profesionales confeccionarán un legajo de cada cliente, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución 65/2011, así como toda información intercambiada a través de medios electrónicos, debiendo reflejar permanentemente el perfil del cliente. La actualización del legajo debe efectuarse, como mínimo, anualmente.

Política de Prevención

El profesional que actúe en tareas de auditoría externa o desempeñe la función de síndico societario, tanto sea en sujetos obligados a informar como en sujetos no obligados, deberá adoptar formalmente por escrito una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del terrorismo. La misma deberá contemplar mínimamente:

- a) la elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención, de acuerdo al servicio prestado y a las normas profesionales;
- b) la capacitación del personal;
- c) la elaboración de un registro escrito de gestión de riesgo y análisis de las operaciones sospechosas reportadas
- d) la implementación de herramientas tecnológicas que permitan optimizar mecanismos de control

El manual de procedimientos debe estar elaborado de manera tal de dar cumplimiento a las normas profesionales y contemplar, políticas de control, de prevención, funciones de auditoría y control interno, sistemas de capacitación, conservación de documentación,

procedimientos para atender los requerimientos de la UIF, etc. El mismo, debe estar siempre disponible y actualizado, además de dejarse constancia escrita de su recepción y lectura por parte de todos los empleados. A su vez, debe estar siempre a disposición de la UIF.

Adicionalmente, la Resolución UIF 65/2011 exige la realización de procedimientos reforzados de identificación del cliente en determinados casos, por considerarlos de una sensibilidad especial. Ellos son:

- a) Empresas pantalla/vehículo, es decir, deberá prestar especial atención cuando las personas físicas utilicen a personas jurídicas como pantalla para la realización de sus operaciones. Esto implica establecer procedimientos adicionales razonables para conocer la estructura de la sociedad, el origen de los fondos, los propietarios, beneficiarios y aquellos que realmente la controlan.
- b) Propietario / Beneficiario: deberán contar con procedimientos adicionales razonables para conocer la estructura de la sociedad, sus beneficiarios, propietarios y aquellos que ejercen el verdadero control de la persona jurídica;
- c) Fideicomisos: en todos los casos, la identificación deberá incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios;
- d) Transacciones a distancia;
- e) Operaciones y relaciones con sujetos de países que no aplican, o aplican escasamente, las recomendaciones establecidas por el GAFI;
- f) Personas incluidas en el listado de terroristas;

Mecanismo de Prevención

Los profesionales deberán establecer mecanismos de prevención que contemplen por lo menos, las siguientes funciones:

1. Diseñar e implementar los procedimientos y su control necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

2. Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional.
3. Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
4. Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas.
5. Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en las normas emitidas por la UIF.
6. Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo reportadas.
7. Dar cumplimiento a los requisitos efectuados por la UIF.
8. Controlar la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.
9. Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación referente a las operaciones.
10. Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el GAFI, el cual debe estar permanentemente actualizado.
11. Tener en cuenta las nuevas técnicas de lavado de activos y financiación del terrorismo que sean publicadas por la UIF o el GAFI a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

Programa de capacitación

El profesional deberá elaborar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, que debe contemplar, los siguientes aspectos:

- La difusión de las resoluciones de la UIF y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.
- La realización de cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo.

Conservación de la documentación

Se deberá conservar, como mínimo, todo elemento de prueba de toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, la siguiente documentación, de manera suficiente que permita la reconstrucción de la operatoria:

- a) Respetto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos
- b) El planeamiento de los procedimientos generales y específicos a aplicar para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas, y la evaluación del control interno, según corresponda.
- c) Respetto de las transacciones u operaciones tanto nacionales como internacionales: los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante que contemplen las características identificativas de las partidas específicas, y en el caso de operaciones sospechosas, las copias de la documentación original
- d) Las conclusiones obtenidas.
- e) Copias de la información remitida a la UIF, incluyendo las operaciones reportadas.
- f) El seguimiento de las observaciones detectadas.

La información relacionada con la evaluación y conclusión de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, y con las comunicaciones con la UIF, deberá mantenerse con carácter confidencial y separadamente de los legajos corrientes del trabajo de auditoría y/o sindicatura, para ser presentado ante requerimientos judiciales o de la UIF.

El resto de la información, podrá ser archivada en los legajos corrientes de la auditoría y/o

sindicatura. Dicha documentación deberá mantenerse durante el período mínimo que fijen las normas legales o seis años, el que fuera mayor, desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura correspondiente.

Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar

Uno de los objetivos de implementar un programa de trabajo referido a la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo en sujetos obligados a informar, es revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que en relación con sus clientes aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas dictadas por la UIF.

Los sujetos obligados deben poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de sus clientes y adoptar medidas que incorporen políticas y procedimientos de control interno tendientes a prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo y detectar operaciones inusuales y/o sospechosas.

Los principales componentes que debe contener aquel programa integral de prevención, son los siguientes:

- a) Organización del programa: consiste en definir roles y responsabilidades para soportar dicho programa y un elevado involucramiento de la alta gerencia.
- b) Evaluación de riesgos: se debe evaluar el riesgo de exposición del ente al lavado de activos y financiación del terrorismo mediante un análisis del ambiente de control general y las características de su mercado, sus productos, servicios y clientes.
- c) Conozca a su cliente: consiste en obtener información actualizada y suficiente de los clientes con el objetivo de poder establecer su perfil y comportamiento esperado.
- d) Monitoreo: debe establecerse un sistema que permita revisar y controlar las operaciones de los clientes con el fin de identificar actividades inusuales y/o sospechosas.
- e) Investigación: consiste en que todos los empleados de la entidad comprendan la importancia de la adhesión a las políticas y procedimientos sobre prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo para disminuir el riesgo de reputación del ente y garantizar el logro de sus estrategias.

f) Reporte: los sistemas del ente deben tener la capacidad de capturar la información necesaria para cumplir con los requerimientos regulatorios a los distintos organismos.

g) Vinculación con el sistema de desempeño: las revisiones de desempeño consideran las responsabilidades de cumplimiento de la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

h) Auditoría y pruebas: debe existir un plan de Auditoría Interna basado en riesgos para probar el cumplimiento del programa de prevención. En caso de no existir la función de auditoría interna, deberían existir controles internos que permitan a la gerencia satisfacerse del cumplimiento de dicho programa.

i) Sistema de información de gestión: se debe proporcionar un resumen ejecutivo a la Alta Gerencia y al Directorio. Estos y las distintas áreas del ente son provistos de la información necesaria para evaluar su propio desempeño y riesgo.

j) Capacitación: deben establecerse sistemas de capacitación para todo el ente, a efectos de crear conciencia y generar adecuadas conductas de comportamiento.

Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar

El auditor y síndico de sujetos no obligados a informar deberán aplicar procedimientos mediante un programa integral de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas.

En el caso de que la sociedad no obligada a informar cuente con aquellos procedimientos y políticas de prevención, el auditor aplicará, en principio, un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados.

Las políticas y procedimientos de control interno deberán abarcar como mínimo:

a) Requerimientos para la aceptación de clientes.

b) Cursos de capacitación relacionados con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

c) Designación de un miembro del Directorio del sujeto no obligado o de la Gerencia

superior con el objetivo de efectuar periódicamente un seguimiento de la aplicación efectiva de los puntos anteriores.

d) Proceso de identificación de operaciones inusuales y/o sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, y los pasos a seguir en el caso que sean identificadas.

En el caso de que las sociedades no obligadas a informar que posean políticas y procedimientos para detectar dichas operaciones y en la medida en que los auditores y síndicos hayan aplicado un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, deberán determinar los procedimientos y el alcance en función de los resultados de esa revisión.

Respecto a los procedimientos de auditoría específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional deberá seguir los siguientes pasos:

a) En la etapa de planeamiento de la auditoría, deberá definir la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos específicos, lo cual dependerá, entre otros factores, del ambiente de control interno, la existencia de controles internos generales adecuados, y los riesgos específicos relacionados con las actividades del ente.

b) En la selección de la muestra, el profesional deberá considerar como mínimo la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas, y que constituyen pautas cuantitativas (por ej.: pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el 10% de los pagos por compras del ejercicio o préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del activo total del ente).

c) El resto de la muestra de operaciones será la que el profesional seleccione en base su criterio o con un sistema de selección por muestreo, al azar o estadístico, como parte del proceso normal de auditoría de estados contables.

d) Si de las muestras realizadas identifica una operación inusual, al igual que cualquier trabajo de auditoría, debe solicitar al cliente su justificación económica o jurídica o financiera o comercial o de negocios, lo que fuera aplicable. Si recibe esa justificación y le resulta válida y suficiente, lo documenta en sus papeles de trabajo que tendrá a

disposición de la UIF y cierra su análisis de la operación. Si no recibe esa justificación, y no puede satisfacerse por otros medios, deberá efectuar indagaciones adicionales al cliente, y si no recibe una justificación válida y suficiente y, como consecuencia, concluye que la operación tiene carácter de sospechosa, no es su responsabilidad realizar una investigación con el objetivo de determinar si se trata de una operación de lavado de activos o de financiación del terrorismo sino que deberá informar la transacción a la UIF.

En base al contexto, el ambiente de control y la actividad principal del ente, la Resolución 420/11 de F.A.C.P.C.E. sugiere realizar los siguientes procedimientos generales para identificar la existencia de riesgos y, en consecuencia, la necesidad de realizar procedimientos adicionales:

- a) Hacer hincapié en la necesidad de que el equipo de trabajo que realiza la auditoría esté continuamente en alerta a efectos de obtener información que indique que puede existir operaciones sospechosas;
- b) Considerar la información obtenida durante la auditoría incluyendo los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo identificados y los resultados de procedimientos de revisión analítica realizados.
- c) Compartir con los miembros con más experiencia del equipo de trabajo, incluyendo el líder del trabajo, sus opiniones basadas en su conocimiento del ente y su industria;
- d) Considerar las influencias externas e internas que afectan a la entidad y que pueden incentivar y/o presionar el lavado de activos y financiación del terrorismo;
- e) Identificar riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo indagando al personal del ente. Cuando las respuestas a las indagaciones no sean suficientes, obtener evidencia de auditoría adicional.
- f) Evaluar si existen saldos de cuentas o tipos de transacciones relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo;
- g) Identificar programas y controles que la entidad ha establecido para disminuir los riesgos específicos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o que de alguna forma ayudan a prevenir, detener y detectar estas transacciones;

- h) Evaluar si dichos programas y controles están adecuadamente diseñados para prevenir o detectar esas operaciones.
- i) Revisar la existencia y funcionamiento de los controles internos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- j) Si se llega a la conclusión de que los demás procedimientos de auditoría planificados no son suficientes para responder a los riesgos identificados, desarrollar otros procedimientos (por ej.: entrevistas con personal clave y análisis de normativa externa e interna específica para las operaciones bajo análisis) para evaluar y concluir sobre esos riesgos.

CAPITULO 4: LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Sujetos obligados a informar a la UIF sobre actividades sospechosas

1. Entidades financieras y cambiarias
2. Remesadoras de fondos
3. Personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar
4. Agentes y sociedades de bolsa y todos aquellos intermediarios que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos. Agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
5. Registro Público de Comercio, organismos de fiscalización y control de personas jurídicas.
6. Registros de la Propiedad Inmueble de cada jurisdicción.
7. Registro Automotor y Registros Prendarios.
8. Registro Nacional de Buques dependiente de la Prefectura Naval Argentina.
9. Registro Nacional de Aeronaves dependiente de la Administración Nacional de la Aviación Civil.
10. Personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades, filatélica, numismática, joyas o bienes con metales o piedras preciosas
11. Empresas aseguradoras, productores asesores de seguros y agentes institorios.
12. Entidades emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito, incluidos los emisores de las denominadas "Tarjetas Prepagas", quedando exceptuada la tarjeta que instrumenta el sistema único de boleto electrónico.
13. Empresas dedicadas al transporte de caudales.

14. Empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
15. Escribanos públicos
16. Sociedades de capitalización y ahorro
17. Despachantes de aduana
18. Banco Central de la República Argentina.
19. Administración Federal de Ingresos Públicos, en el ejercicio de sus funciones, a través de la Dirección General Impositiva, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Recursos de la Seguridad Social.
20. Superintendencia de Seguros de la Nación
21. Comisión Nacional de Valores.
22. Instituto Nacional de Asociativismo y Economía social
23. Profesionales independientes matriculados por Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
24. Personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros por importes superiores a \$ 50.000 o el equivalente en especie, en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a \$ 50.000 pero en conjunto superen esa cifra, en un período no superior a treinta días.
25. Agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades integradas por éstos.
26. Asociaciones mutuales y cooperativas
27. Personas físicas o jurídicas que actúen como administradores, fiduciarios, intermediarios o agentes de fideicomisos
28. Personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y micro ómnibus, tractores, maquinaria

agrícola y vial.

29. Personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de yates y similares.

30. Personas Físicas o Jurídicas cuya actividad habitual sea la Compraventa de Naves, Aeronaves y Aerodinós.

31. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de primera división y primera B nacional organizados por la AFA.

El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados, en su actuación profesional, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recolectada de sus clientes y de informar a la UIF las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales se pudiera inferir la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

En el caso de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica constituida regularmente deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley pero la responsabilidad del deber de informar será solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el caso de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones de las obligaciones establecidas por la ley, pero la responsabilidad del deber de informar corresponderá exclusivamente al titular del organismo.

Profesionales en ciencias económicas alcanzados

De acuerdo con la Resolución 65/11 de la UIF, los profesionales en ciencias económicas que se encuentran alcanzados a informar son los que prestan servicios de auditoría de

estados contables, o se desempeñan como síndicos societarios, cuando estos servicios profesionales se brindan a las personas físicas o jurídicas enumeradas anteriormente o que no estando enunciados según los estados contables auditados:

- a) Tengan un activo superior a \$6.000.000, o
- b) Hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.

En el segundo caso, se cumple cuando los activos o ventas se hayan duplicado o más que duplicado en el término de un año, dicho incremento superara el importe de \$600.000, y siempre que la información y los elementos de respaldo recibidos de su cliente por el profesional no le permitan satisfacerse razonablemente las justificaciones de dicho incremento.

No se encuentran alcanzados los servicios profesionales que consisten en revisiones limitadas de estados contables, certificación e investigaciones especiales, los servicios de asesoramiento impositivo, ni la preparación de declaraciones juradas de impuestos.

Según la R 65/11, sus disposiciones alcanzan a los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de Asociaciones Profesionales presten servicios de sindicatura societaria y auditoría externa de estados contables. Teniendo en cuenta esto, en el caso de que un profesional esté organizado como sociedad el sujeto obligado será el profesional matriculado firmante del respectivo informe cuando se trate del servicio de auditoría y cuando se trate del servicio de sindicatura societaria, si fuese unipersonal, el sujeto obligado será el síndico que firme el respectivo informe anual, y si fuese colegiada, los síndicos contadores públicos que integran la Comisión Fiscalizadora, con independencia de que el informe sea firmado por uno de ellos en representación de la Comisión Fiscalizadora o por un integrante que no fuese contador.

Asimismo, la resolución establece que las obligaciones emergentes sobre la identificación y conocimiento del cliente no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados.

La norma reglamentaria no prevé la actualización automática del límite de \$6.000.000 ni tampoco excepciones a los límites mencionados.

Deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa

Es obligatorio informar las actividades o conductas de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales se pudiera inferir la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo, con independencia de su monto.

Sin embargo, el límite de la razonabilidad y los criterios para la selección de muestras utilizados para efectuar las pruebas de auditoría, los fijará el auditor o sindico en el marco de la auditoría de los estados contables sobre los cuales deberá emitir una opinión.

Teniendo en cuenta esto, si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos o con la financiación del terrorismo, el profesional deberá confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa y, en caso que lo tuviera, para operaciones sospechosas de lavado de activos deberá reportarla a la UIF dentro de los treinta días a partir de la toma de conocimiento de la misma y para el caso de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo deberá reportarla dentro de cuarenta y ocho horas a partir de la toma de conocimiento, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto, mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa que deberá formalizarse a través del sitio web de la UIF.

Caracterización de los hechos u operaciones sospechosas

Se consideran operaciones sospechosas a las transacciones, aisladas o reiteradas, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate como también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada.

Asimismo, la Resolución 65/2011 define a las operaciones inusuales como aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares, y a las operaciones sospechosas las define como aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las

actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos o aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la financiación del terrorismo.

Deber de abstener de informar

La ley impone el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de ella. De forma tal, que afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad profesional del contador público como también los acuerdos de confidencialidad asumidos con el cliente. Además, puede afectar otras obligaciones impuestas por los organismos de control al profesional por ejemplo, el deber que tiene el síndico de una sociedad que hace oferta pública de sus títulos valores de informar, en lo que es materia de su competencia, hechos relevantes o situaciones con aptitud para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la sociedad.

De igual modo, establece que el cumplimiento de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

Responsabilidad del profesional en ciencias económicas

La responsabilidad del profesional en ciencias económicas frente al incumplimiento de alguna de las obligaciones ante la UIF será sancionada con pena de multa de una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave o cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000). La misma sanción se aplicará a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

La acción para aplicar la sanción establecida anteriormente prescribirá a los cinco años del incumplimiento, al igual que para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga. El cómputo de la prescripción se interrumpirá por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

La ley considera que también existe una conducta delictiva cuando tras la comisión de un

delito ejecutado por otro en el que no hubiera participado, el profesional ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad, ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

Si bien la UIF debe mantener el secreto de la identidad de los informantes, éste cesa en el momento en que se formule la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Penalidades

El lavado de dinero está incluido en el Código Penal dentro de los “Delitos contra el orden económico y financiero” y éste impone penas de prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un sólo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

La pena prevista anteriormente mencionada será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza o cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres a diez años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

La persona que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia de un origen lícito, será sancionada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Asimismo, si el valor de los bienes no superare la suma indicada de pesos trescientos mil (\$ 300.000), el autor será reprimido con la pena de prisión de seis meses a tres años.

En relación con el delito de financiación del terrorismo, la ley establece la pena de multa de cinco a veinte veces del valor de los bienes objeto del delito, para la persona jurídica

cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista.

Adicionalmente, cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la ley establece una pena de multa a la persona jurídica del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

Además, cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Cuando los hechos delictivos hubiesen sido realizados en nombre, con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos a diez veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los diez años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que no podrá exceder los diez años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

El juez podrá adoptar las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que estén relacionados con los delitos previstos anteriormente.

En operaciones de lavado de activos, los bienes serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se comprobare la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que sean decomisados se destinarán a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con estas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien ya hubiese sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo abordar las principales cuestiones referidas al proceso del lavado de activos para poder determinar cómo impacta en la responsabilidad del contador como auditor externo, donde se opone la ética profesional con las obligaciones impuestas por la ley vigente. Para evaluar lo planteado, analizamos en cuatro capítulos los distintos temas propuestos.

En el primer capítulo desarrollamos el concepto de lavado de activos, el cual, podemos decir que consiste básicamente en ocultar, disimular y transformar las ganancias obtenidas provenientes de actividades delictivas en bienes aparentemente lícitos, a través de su introducción al sistema económico y financiero lícito.

En sus inicios, se vinculaba solamente con el narcotráfico, pero con el avance de la globalización también se encuentra relacionado con el terrorismo, el tráfico de armas, la trata de personas, el contrabando, la corrupción y la evasión fiscal.

Como consecuencia de la evolución de las organizaciones delictivas, diversos países implementaron leyes y sistemas para controlar este delito ascendente. En respuesta a esta creciente preocupación, se forma el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales, del cual Argentina forma parte. Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI fueron la base de los principios de acción que los países miembros debieron comenzar a aplicar, según el marco constitucional de cada país.

Además, mencionamos que los países realizaron convenios entre sí para intercambiar información y cooperar entre ellos. Algunos de estos convenios y agrupaciones son: Convención de Viena, Convención de Palermo, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Principios del Comité de Basilea, Las Nueve Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, El Grupo Egmont y las Unidades de Inteligencia, Comisión Interamericana para el Control de Drogas de la Organización de los Estados Americanos, El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, entre otros.

Particularmente, en Argentina se crea la Unidad de Información Financiera (UIF), con el fin de tratar y transmitir información para prevenir e impedir el lavado de activos y actividades de financiación del terrorismo. Para cumplir con este objetivo toma como base

las recomendaciones internacionales de organismos como el GAFI para guiar a los sujetos obligados.

Adicionalmente, indicamos que el sistema legislativo argentino se conforma por la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Ley 25.246), las disposiciones del Banco Central (BCRA) y de la Comisión Nacional de Valores (CNV).

En el segundo capítulo desarrollamos el proceso, las técnicas y los efectos obtenidos. En un principio analizamos el origen del lavado de dinero, donde comentamos que comienza con la ejecución de un acto delictivo, tales como las actividades vinculadas con el narcotráfico, el tráfico ilegal de armas, de animales exóticos, de seres humanos o de sus órganos, la corrupción, el juego, el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

Se desarrolla mediante la ejecución de diversas y complejas operaciones, con el objetivo de confundir los rastros que permitan identificar el origen ilícito de los recursos y que, a la vez, contribuyan a darles una aparente legalidad que permita a su tenedor disfrutarlo en sociedad. Por ello, se definió tres etapas:

- Etapa de colocación: El dinero en efectivo o los equivalentes de efectivo es colocado en el sistema financiero.
- Etapa de estratificación: El dinero es transferido o movilizado a otras cuentas a través de una serie de transacciones diseñadas para ocultar el origen del dinero.
- Etapa de integración: Los fondos son reinsertados en la economía de manera tal que aparezca como proviniendo de fuentes legítimas.

También definimos los procedimientos para lavar dinero, de hecho, la mayoría están interrelacionados y suelen suceder de forma simultánea o sucesiva. Entre las principales se encuentran estructurar, mezclar, empresas fantasmas, compraventa de bienes, etc. con un mismo propósito, perder de vista el verdadero origen del dinero.

Otra fuente ilícita, es la evasión fiscal. Es necesario determinar que se fija una doble relación entre la economía informal y la evasión fiscal. La evasión tributaria es una de las vías que origina dinero en la economía no registrada, por lo cual, en este caso, la evasión es la causa que genera ingresos en el circuito informal. Pero, existen actividades ilegales, que son las principales productoras del dinero circulante en la economía en “negro” en las

cuales, la evasión impositiva es el efecto de los ingresos obtenidos de manera ilegal.

Por último, es importante mencionar los efectos, donde se obtienen varias consecuencias económicas y sociales, incluyendo el aumento del delito y la corrupción, y el debilitamiento del sector privado legítimo; también incluye el movimiento de fondos para apoyar el terrorismo u organizaciones terroristas. Estos fondos pueden provenir de fuentes ilegítimas o legítimas. Incluso cuando derivan de fuentes legítimas, sus movimientos pueden seguir el patrón de lavado de activos descrito anteriormente para ocultar el origen de los fondos.

En el tercer capítulo desarrollamos el rol del contador como auditor externo, para lo cual es fundamental que el mismo tenga independencia con respecto al sistema a auditar para que el público confíe en sus opiniones dado que los informes que emiten tienen el propósito de agregar credibilidad a los estados contables, idoneidad para cumplir su función, la que se considera alcanzada con la obtención del título habilitante pero se requiere la capacitación profesional continua debido a las constantes modificaciones del contexto y la actuación ética donde el profesional debe desarrollarse de buena fe y con respeto.

Esto se establece tanto para los socios del auditor como también para sus dependientes y colaboradores en las relaciones con el ente emisor de los estados contables como así también con las entidades vinculadas económicamente.

Por otro lado, el Código de Ética Unificado por el que deben regirse los profesionales determina que deben desarrollar su actividad con absoluta reserva y confidencialidad guardando el secreto profesional a excepción de que el cliente lo autorice a o no hacerlo o en los casos en que la ley lo establezca, como en el caso de operaciones sospechosas determinadas por la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo que establece que los profesionales no podrán oponer el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos de confidencialidad, lo cual se contrapone al secreto profesional que el Contador Público debe cumplir con sus clientes.

Además, desarrollamos las responsabilidades penal, civil y profesional del contador como auditor externo. En el caso de que el auditor obtenga de su examen evidencias válidas y suficientes sobre operaciones ilícitas y realice un dictamen favorable, sin ninguna salvedad, el Código penal lo encuadra como cómplice de la ejecución del delito. Respecto

a lo civil, se derivan en responsabilidades patrimoniales y sanciones penales. En cuanto a la responsabilidad profesional mencionamos el Código de Ética Unificado para los profesionales en ciencias económicas, donde se mencionan que las sanciones se aplicarán según la gravedad de la falta cometida y los antecedentes disciplinarios del profesional.

Si bien el auditor no es un detector de fraudes o actos ilegales, cuenta con herramientas para detectar actividades sospechosas (de ser identificadas se encuentra en la obligación de informarlas) y políticas de prevención.

El análisis de la prevención del lavado de dinero es una de las tareas a desarrollar dentro del proceso de auditoría. Analizamos la Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), en su ámbito de aplicación, donde fija los procedimientos y controles que deberán ser aplicados e incorporados al programa de trabajo del auditor. El conocimiento del cliente es el principio básico donde radica la totalidad del proceso de detección de operaciones inusuales o sospechosas.

Asimismo, el profesional que actúe en tareas de auditoría externa o desempeñe la función de síndico societario, tanto sea en sujetos obligados a informar como en sujetos no obligados, deberá adoptar formalmente por escrito una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del terrorismo.

Finalmente, en el cuarto capítulo desarrollamos las responsabilidades de los sujetos obligados a informar a la UIF, particularmente las de los profesionales en ciencias económicas y las penalidades impuestas por la ley.

Los profesionales en ciencias económicas que tienen el deber de informar a la UIF las conductas o actividades atípicas o sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo son aquellos que prestan servicios de auditoría de estados contables o se desempeñan como síndicos societarios cuando estos servicios se brindan a aquellas personas que tienen la obligación de informar a la UIF actividades sospechosas o cuando se trate de personas que no tienen dicha obligación pero los estados contables auditados contengan un activo superior a \$6.000.000 o hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año. Sin embargo, no se encuentran alcanzados los servicios profesionales que consisten en revisiones limitadas de estados contables, certificación e investigaciones

especiales, los servicios de asesoramiento impositivo, ni la preparación de declaraciones juradas de impuestos.

Si bien, los criterios utilizados para efectuar las pruebas de auditoría y el límite de la razonabilidad los fija el auditor o síndico en el marco de la auditoría de los estados contables que lleva a cabo, la UIF establece una serie de medidas y políticas de prevención las cuales deben ser adoptadas y respetadas por los profesionales.

La responsabilidad del profesional en ciencias económicas que conlleva sanciones abarca desde el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas por la UIF como así también cuando el profesional, tras la comisión de un delito ejecutado por otro en el que no hubiese participado, ayude a eludir las investigaciones de la autoridad, oculte, altere o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o ayude al autor o participe a asegurar el producto o provecho del delito.

Asimismo, la ley de Lavado de Activos impone al contador público el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en su cumplimiento lo que afecta a los acuerdos de confidencialidad asumidos con el cliente.

Retomando el interrogante planteado al comienzo de este trabajo, a raíz de todo lo expuesto, se puede concluir que, a pesar del dilema ético y jurídico, resulta de suma importancia la colaboración de los profesionales de ciencias económicas, ante un bien mayor para la sociedad.

El lavado de dinero es uno de los fenómenos globales que más preocupan en la actualidad a los gobiernos del mundo entero. En momentos donde la globalización financiera hace posible llevarlo a cabo, más allá de las fronteras del país en donde las actividades ilícitas se desarrollan, se hace necesario que todos, tanto en el ámbito privado como el público, contribuyan al intercambio de información y cooperación a fin de colaborar con la UIF.

Por otra parte, el sistema ético por el cual se rigen los profesionales en ciencias económicas, compromete al contador público a respetar el pacto de confidencialidad acordado con sus clientes desde el inicio del desarrollo de sus actividades profesionales.

La cuestión se encuentra resuelta en el orden normativo de la Ley 25.246 de revelar el

secreto profesional y fiscal y del Código de Ética eximiendo de responsabilidad cuando exista imperativo legal.

La comparación realizada demostró que las garantías constitucionales amparadas por la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo resultan ser jerárquicamente superiores a las del Código de Ética.

Esto encuentra su fundamento cuando se comprometen el orden y la moral pública, ya que son derechos superiores en la escala de valores constitucionales. Además, se genera graves efectos negativos en la economía real ya que distorsiona la credibilidad del sistema financiero, desvirtúa la distribución de los recursos económicos, produce pérdidas de ingresos por impuestos, entre otros.

La Ley 25.246 no solo tiene como objetivo directo proteger los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales se encuentran en tratados internacionales con jerarquía constitucional, sino también proteger el derecho a la vida, dada la peligrosidad de los hechos que se llevan a cabo para obtener dinero de origen ilegal. Por lo mencionado es evidente que la Ley de Lavado de Dinero constituye una normativa indispensable, la cual se debe aplicar para prevenir y reprimir las actividades delictivas con el fin de poder evitar que el país se vea perjudicado por estas acciones.

Bibliografía

Libros

COSSIO JUAN JOSE Y COSSIO JUAN JOSE (H). (1997). Buenos Aires. *“Auditoría de estados financieros”*. Editorial Su Libro.

DE LASER, ENZO. (2008). Bogotá, Colombia. *“Prevención de Blanqueo de Capitales: caso argentino”*. Editorial Tercer Milenio.

FOWLER NEWTON, ENRIQUE. (1991). Buenos Aires. *“Cuestiones contables fundamentales”*. Ediciones Macchi.

FOWLER NEWTON, ENRIQUE. (2001). Buenos Aires. *“Cuestiones fundamentales de auditoría”*. Ediciones Macchi.

MADARIAGA, JUAN M. (2000). Bilbao, España. *“Manual práctico de auditoría”*. Ediciones Deusto.

MALDONADO Y FIRPO. (2006). Buenos Aires. *“Secretos del Lavado de Dinero”*, Editorial Errepar.

NISSEN, RICARDO A. (2017). Buenos Aires. *“Ley de sociedades comerciales comentada”*. Editorial La Ley.

PÉREZ LAMELA, HECTOR D. (2012). Buenos Aires. *“Lavado de Dinero - Doctrina y Práctica sobre prevenciones e investigación de operaciones sospechosas”*. Ed. Tribunales.

RAPISARDA, MARIO. (2015). Buenos Aires. *“Guía práctica para el contador”*. Editorial Errepar.

SÁNCHEZ BROT, LUIS E. (2001). Buenos Aires. *“Lavado de Dinero: Delito Transnacional”*, Editorial la Ley.

SLOSSE, CARLOS A. Y OTROS. (2000). Buenos Aires. *“Un nuevo enfoque empresarial”*. Ediciones Macchi.

Normas

Código de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Código Penal.

Constitución Nacional.

Decreto 290/07: bases para la creación de la UIF, sancionada el 14 de febrero del 2001. “Definición de los conceptos básicos respecto al funcionamiento de la Unidad de Información Financiera”.

Ley 19550: modificación sancionada el 01 de Agosto de 2015. “Ley General de Sociedades Comerciales”.

Ley 24.769: sancionada el 19 de Diciembre de 1996.

Ley 25.246: sancionada el 10 de Mayo 2000. “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”.

Ley 26.683: modificación de la ley 25.246. Sancionada el 21 de Junio del 2011

Resolución conjunta sobre la responsabilidad de los profesionales en ciencias económicas, emitido por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas y la Federación de Graduados en Ciencias Económicas el 15 de Marzo de 2004.

Resolución de la FACPCE 420/11. Publicación en el boletín oficial 12 de Agosto de 2011. “La actuación del Contador Público como Auditor externo y Síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”

Resolución de la UIF 65/11. Publicada en el Boletín Oficial el 30 de Mayo de 2011. “Cumplimiento de reportar operaciones sospechosas, y las obligaciones de los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de Ciencias Económicas.”

Resolución de la UIF104/10: “Reglamentación del procedimiento de supervisión del cumplimiento de la normativa de la Unidad de Información Financiera por parte de los

sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas.”

Resolución técnica (FACPCE) 7/1985. “Normas de Auditoría”

Resolución técnica (FACPCE) 15/1998. “Normas sobre la actuación del contador público como síndico societario”.

Artículos de internet

www.afip.gob.ar

<https://www.argentina.gob.ar/uif/sujetos-obligados/listado>

www.cpba.com.ar

<http://www2.ssn.gob.ar/index.php/la-superintendencia/2013-10-08-13-02-41/36-la-superintendencia-menucontenido/antilavado/definiciones/187-que-se-entiende-por-lavado-de-activos>

www.prevenciondelavado.com/